

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 12 de julio de 2024

Proceso	Ordinario laboral
Demandante	MARIA EUGENIA CARMONA MEJÍA
Demandada	COLPENSIONES EICE Y COLFONDOS
Radicado	No. 05001-31-05-012-2023-00163-00
Asunto:	Control de legalidad y ordena cambio de fecha de audiencia

Encuentra este despacho que, por medio de providencia del 11 de diciembre 2023 se fijó fecha para adelantar las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS. No obstante, este despacho evidencia la necesidad de asumir una medida de saneamiento, por la cual ha de advertirse que el Juez como director del proceso goza de la libertad decisoria suficiente para corregir sus propios yerros y enderezar los procedimientos con miras, no sólo al logro de la verdad real, sino al cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso, en armonía con el precepto 11º del C.G.P. aplicable a ésta clase de juicios por remisión del art. 145 del C.P.T. y la S.S., que dispone la interpretación de la ley procesal en busca de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Respecto del control de legalidad que debe realizar el juez, el artículo 132 del C.G.P. indica:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Por esto, es relevante advertir que se observa que, en este proceso judicial en los hechos de la demanda se explicó que la demandante labora para el Municipio de

Itagüí, lo que indica que cuenta con una relación legal y reglamentaria con la entidad, acto seguido, se solicita el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Por lo que, este despacho evidencia la necesidad de sanear el trámite, toda vez que, ante la imposibilidad de emitir sentencias inhibitorias, y en virtud de lo que dispone el artículo 104 del CPACA, cuando advierte que son de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa los conflictos “4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”

Por lo anterior, se hace necesario **remitir las pretensiones sexta a décima de la demanda atinentes al reconocimiento y pago de la pensión de vejez** a los Jueces Contenciosos Administrativos de la ciudad de Medellín (reparto), por estimar la **falta de competencia jurisdiccional** de éste juzgado frente a las referidas peticiones.

Ésta decisión no admite recurso alguno conforme lo dispuesto en el inciso 1° del art 139 del CGP.

Por lo que, este despacho dispone reprogramar la audiencia de trámite y juzgamiento para resolver lo atinente a la ineficacia del traslado de la demandante, para el próximo LUNES 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024 INICIANDO A LAS 3:00 PM, diligencia que será adelantada por medio de la plataforma de MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carolina Alzate Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d52be43c09307909234ea0463b5e3822e8af5096cd59675dc727c58246931a3**

Documento generado en 12/07/2024 11:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>